

C. 4 / 2

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LOS

COLEGIOS DE ABOGADOS

Y

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ACORDADAS

PARA EL DE

LA CORUÑA



LA CORUÑA

IMPRESA Y LIBRERÍA DE E. CARRÉ ALDAO

CALLE REAL, NÚMERO 30

1896

BC0000 37765

FG 4/71

R-307167

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LOS

COLEGIOS DE ABOGADOS

Y

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ACORDADAS

PARA EL DE

LA CORUÑA



REGALO
DE LA
LIBRERIA DE CARRÉ

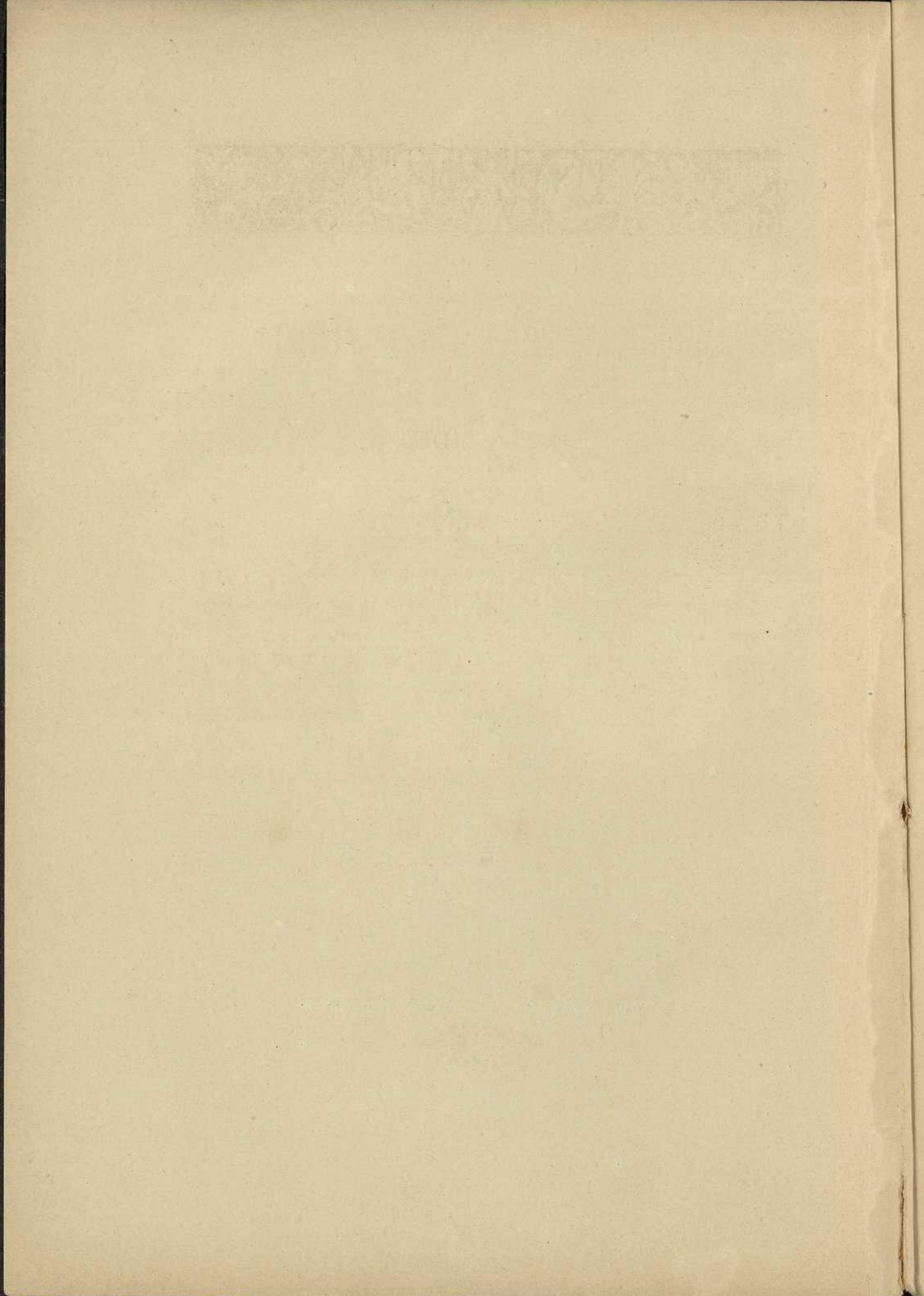
LA CORUÑA

IMPRESA Y LIBRERÍA DE E. CARRÉ ALDAO

CALLE REAL, NÚMERO 30

1896







MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN



EXCMO. SR.: Redactado por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.^a de la Real orden de 17 de Abril de 1890, un proyecto de Estatutos para los Colegios de Abogados, el cual ha sido elevado á este Ministerio con informe de la Sala de gobierno de ese Tribunal Supremo, y visto el expediente instruido para su aprobación; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien resolver que para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados del territorio de la Península é islas Baleares y Canarias se observen los adjuntos Estatutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1895.

MAURA.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.







ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LOS

COLEGIOS DE ABOGADOS

CAPÍTULO I



ARTÍCULO 1.º En todas las poblaciones donde radiquen Audiencias territoriales ó provinciales, habrá un Colegio de Abogados.

Podrá haberle asimismo en las demás poblaciones donde hubiere 20 Abogados en ejercicio.

En los pueblos en que haya Colegios de Abogados no se podrá ejercer la profesión por los que no estuvieren incorporados al mismo.

Art. 2.º Los Abogados que residan en puntos donde no haya Colegios establecidos, pueden ejercer la profesión inscribiéndose en el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Art. 3.º El número de Abogados que pueden incorporarse á los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que participen hallarse en las condiciones necesarias al efecto y que satisfagan las cuotas que por derecho de incorporación se exijan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Abogados serán

los de distribuir equitativamente entre los que los formen las cargas á que dé lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo á lo establecido en las leyes y reglamentos; defender los derechos é inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen anté los Tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar á los Tribunales de justicia evacuando los informes periciales que por éstos fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los Colegiales, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase de Abogados.

Art. 5.º Los Colegios de Abogados, por medio de sus juntas de gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos Colegiales, con arreglo á lo que en estos Estatutos se previene.

Art 6.º Los Colegios de Abogados evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º En las poblaciones donde se verifique el acto de apertura de los Tribunales, concurrirá á esta solemnidad la representación oficial del respectivo Colegio de Abogados. Lo mismo sucederá en los actos de toma de posesión de los Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y provinciales.

CAPÍTULO II

De los Colegiales.

Art. 8.º Todos los que soliciten incorporarse á determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original ó testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar en caso de duda si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía. En el caso, no obstante, de que el que pretendiera incorporarse á un Colegio perteneciera ya á otro, se podrá otorgar la incorporación sin más que acreditar esta circunstancia.

Art. 9.º Los Abogados que quieran pertenecer á uno de los Cole-

gios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión ó no, y si pertenecen á otros Colegios.

Art. 10. Los que soliciten incorporarse con el propósito de ejercer la Abogacía, deberán acompañar á la solicitud que formulen, además de la cédula personal, los recibos de la contribución industrial del año corriente si vinieran ejerciendo dicha profesión en otro punto, y tanto en este caso como en el de que no la ejerciesen entonces en ninguna parte, no se hará definitivamente la incorporación hasta que acrediten haberse dado de alta para el pago de la contribución industrial en la localidad donde estuviere establecido el Colegio á que desearan pertenecer. Los que soliciten incorporarse sin ánimo de ejercer la Abogacía, podrán ser incorporados sin necesidad de presentar los recibos de contribución ni darse de alta en la misma.

Art. 11. Los Abogados que soliciten incorporarse perteneciendo á otros Colegios, deberán acompañar á la solicitud que deduzcan certificación de los Colegios en que se hallaren inscritos, en los cuales se exprese si satisficieron las cuotas ordinarias y extraordinarias que les hubiesen sido repartidas y si levantaron las cargas anejas á los Colegiales, y asimismo las correcciones disciplinarias que hubieren sido impuestas al solicitante.

Art. 12. Los Abogados que solicitaren incorporarse á determinado Colegio para ejercer su profesión y estuviesen ejerciendo ó hubieren ejercido durante el año económico corriente en otro punto, satisfarán en el dicho Colegio en concepto de cuota extraordinaria, una igual á la media que por contribución industrial pagase el gremio en la población á que el Colegio perteneciese. Igual cuota satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio, quisieran volver á ejercer en él hallándose ya en ejercicio en otro.

Art. 13. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados acordarán lo que estimen procedente respecto á las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren expedido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Abogados que librasen las certificaciones acompañadas á las instancias de su incorporación.

Art. 14. Las solicitudes de esta clase se denegarán cuando quienes

las formularsen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación según estos Estatutos.

2.º No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior.

3.º Existir dudas respecto á la legitimidad y certeza de los títulos profesionales ú otros documentos que se hubiesen presentado.

4.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía.

5.º Haber sido expulsado de otros Colegios á que hubiere pertenecido.

6.º No haber cumplido la edad legal exigida para ejercer la Abogacía.

7.º Hallarse procesado criminalmente.

8.º Estar condenado á penas aflictivas sin haber conseguido su rehabilitación.

9.º No haber satisfecho en otros Colegios en el año corriente ó en el anterior las cuotas ordinarias ó extraordinarias que le hubiesen sido exigidas.

10. Haber dejado de levantar las cargas profesionales en otros Colegios á que estuvieren ó hubieren estado incorporados.

11. Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria.

Y 12. Haber sido corregido disciplinariamente por dos ó más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Abogados podrán ejercer su profesión en todas partes, aún sin necesidad de incorporarse á los Colegios legítimamente establecidos ó que se establezcan, cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en que se encuentren directa y personalmente interesados ellos mismos ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 16. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer su profesión sin ser precisamente habilitados por el Decano del Colegio respectivo, después que hubiesen justificado te

ner la edad legal, ser Doctores ó Licenciados en derecho civil y canónico, no hallarse procesados criminalmente, no estar condenados á penas afflictivas, y la clase y grado de parentesco que les una á la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Donde no hubiera Colegio de Abogados, la habilitación se hará por autorización del Juez ó Tribunal respectivo, previa la justificación de las circunstancias en este artículo detalladas.

Art. 17. Los Abogados, antes de darse de alta en la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de la profesión en los puntos donde haya Colegio, estarán obligados á solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuya Secretaría les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo á la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la contribución industrial.

Art. 18. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán á los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de cinco días, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si se tratase del Colegio de Madrid, y de las Audiencias territoriales respectivas cuando se refiera á los demás Colegios, cuyas Salas confirmarán ó revocarán dichos acuerdos, sin ulterior apelación, en el plazo máximo de un mes.

Art. 19. Los Tribunales de Justicia no permitirán el ejercicio de la Abogacía á los que no se hallen en las debidas condiciones, con arreglo á las leyes y á estos Estatutos

Art. 20. A fin de que pueda tener el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, los Colegios de Abogados cuidarán de enviar á la Secretaría de gobierno de todos los Tribunales donde aquéllos se encuentren establecidos, y al principio de cada año judicial, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirán también el día último de cada trimestre notas adicionales de las altas y bajas correspondientes, de las cuales las Juntas no tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del documento de la Delegación de Hacienda que acredite haberse dado de alta en la contribución.

Los Abogados que no figurasen en las listas mencionadas entre los

que se hallasen ejerciendo, deberán presentar siempre los documentos necesarios ó acreditar que están legalmente habilitados para ejercer su profesión.

Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes y reglamentos hayan establecido ó establezcan, con el propio fin de evitar que se ejerza la Abogacía por los que no estén debidamente autorizados al efecto.

Art. 21. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos á arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oír previamente por escrito al Abogado cuya minuta de honorarios se censurase y sin los demás trámites legales.

Art. 22. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Los Abogados á la entrada ó salida de las Salas á que concurren para la vista de pleitos ó causas, así como al empezar sus informes, se descubrirán siempre en señal de respeto y consideración al Tribunal.

Art. 23. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero eclesiástico, administrativos y militares, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. El asiento de los Abogados se colocará dentro del estrado, al mismo nivel y en la propia plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, hallándose situados á los lados de la mesa que el Tribunal ocupe de modo que no den la espalda al público.

Art. 24. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen con la venia del respectivo Presidente.

Art. 25. Si por cualquier disentimiento entre el Tribunal y el Abogado que actuase considerase éste que se coartaban la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, podrá hacerlo constar así ante el Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido al Decano del Colegio respectivo.

Art. 26. Los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acordaran las Juntas de gobierno. No obstante, los Abogados que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de estos

Estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determina, estarán exentos en los respectivos Colegios de la obligación de defender á los declarados legalmente pobres.

Art. 27. Los Abogados colegiados que dejaran de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de quince días para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 28. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar á la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Art. 29. Los Abogados que se hallen procesados, cuando se defiendan á sí mismos, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, no usarán el traje profesional y ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Art. 30. En todos los Tribunales de la Nación y según las condiciones de los locales en que funcionen, se designará un sitio separado del público, y á ser posible con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, á fin de que puedan ocuparlos los demás Letrados que vistiendo el traje profesional quieran presenciar los juicios y vistas públicos.

CAPÍTULO III

De las Juntas de gobierno.

En cada Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno que se compondrá, en el de Madrid, de un Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario: en las poblaciones donde existan Audiencias Territoriales, de un Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario: en las demás poblaciones donde existan Colegios de Abogados, de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario.

Art. 32. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencia, enfermedad y vacante el Diputado primero, y en su defecto el que le siga por orden correlativo de numeración.

Al Tesorero y Secretario le sustituirán en iguales casos el último Diputado, y en su defecto los que antecedan á éste según el orden numérico invertido.

Art. 33. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no hubiere quien pueda sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan desempeñado estos cargos en años anteriores, ó en su defecto al primero, y por su orden los Colegiales en ejercicio más antiguos que residan en la población donde el Colegio se encuentre instalado y paguen una de las cuatro primeras cuotas: al Tesorero y al Secretario, Colegiales en ejercicio también designados por su antigüedad y que satisfagan la cuota media de contribución.

Art. 34. Las Juntas de gobierno serán elegidas por los Colegiales por el procedimiento del sufragio directo.

Los cargos de dicha Junta durarán cuatro años, excepto en la Junta del Colegio de Madrid, en que sólo durarán tres años, y los individuos á quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las condiciones para poder ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados y desempeñar los cargos de las mismas, serán las siguientes:

Para Decano del Colegio de Madrid, llevar más de diez y seis años incorporado al Colegio, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo pagando una de las cuatro primeras cuotas de contribución durante los últimos cuatro años.

Para Decano de Colegio de Abogados de Audiencia territorial ó Vocal de la Junta del Colegio de Madrid, incluyendo en esta última denominación al Secretario y Tesorero, llevar catorce años de incorporación en el respectivo Colegio, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala.

Para Decano de Colegio de Audiencia provincial y para Vocales de las Juntas de los Colegios correspondientes á las Audiencias territoriales, incluyendo también en la última denominación al Tesorero y al Secretario, llevar diez años de incorporación á los respectivos Colegios, ejerciendo la profesión durante igual período de tiempo y

pagando en los cinco últimos años cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Para Decano de otros Colegios ó Vocal, Tesorero ó Secretario de Colegio de Audiencias provinciales, llevar ocho años de incorporación en los respectivos Colegios, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva.

Para Vocal, Secretario y Tesorero de los Colegios que no estén situados donde haya Audiencia territorial ó provincial, llevar seis años de incorporación, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno, aun cuando no concurren en ellos las circunstancias expresadas, los que hayan pertenecido en otras épocas á dichas Juntas, con lo cual se entenderá que han adquirido por ese sólo hecho las condiciones que para optar á los referidos cargos se exigen en estos Estatutos.

Art. 36. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno será preciso que concurra á la misma la mayoría absoluta de los individuos de que aquéllas se compongan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes á la sesión.

Art. 37. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

1.º Decidir respecto á la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio.

2.º Velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión.

3.º Procurar que no ejerzan ante los Tribunales los Abogados que no se hallen incorporados ó estén debidamente habilitados ó que no satisfagan la contribución correspondiente, adoptando en su caso las medidas que considere necesarias.

4.º Imponer á los Colegiales las cuotas ó cargas que se consideren precisas para sufragar los gastos y obligaciones del Colegio.

En cuanto al reparto de cargas, se tendrá en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el art. 26 de estos Estatutos.

5.º Regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos con sujeción á lo dispuesto en las leyes.

6.º Convocar para las Juntas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

7.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

8.º Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

9.º Nombrar y separar los Abogados de pobres. Los nombramientos de los que hayan de ejercer como tales Abogados de pobres desde el comienzo de un año económico, se harán dentro del mes de Marzo anterior á dicho año económico, y oportunamente se pasará la lista de los nombrados á las oficinas de Hacienda para los efectos legales.

10. Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto consideren beneficioso para los intereses del Colegio.

11. Defender cuando lo entiendan procedente y justo á los Colegiales si fuesen molestados ó perseguidos con motivo del desempeño de su profesión.

Y 12. Dictar los reglamentos de orden interior que consideren convenientes.

Art. 38. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los Abogados en el ejercicio de la profesión, estarán autorizados:

1.º Para amonestar y reprender á los Colegiales.

2.º Para decretar la suspensión de ellos en el ejercicio de la Abogacía por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Y 3.º Para eliminar de las listas del Colegio á los Abogados que dejasen de satisfacer las cuotas que á los Colegiales se exigiesen, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de estos Estatutos.

Art. 39. Para adoptar los acuerdos á que se refiere el artículo anterior será indispensable la formación de expediente con audiencia del interesado. Si éste se negase á dar sus descargos después de ser requerido tres veces al efecto, el expediente se resolverá como corresponda.

Contra los acuerdos de las Juntas de gobierno se podrá interponer por los interesados, en el término de cinco días desde la notifi-

cación, recurso gubernativo ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si se tratase del Colegio de Abogados de Madrid, y ante las Audiencias territoriales respectivas en cuanto á los demás Colegios.

Art. 40. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales del mismo y las reuniones de las de gobierno, dirigiendo las discusiones y teniendo voto de calidad en caso de empate.

Corresponderá además al Decano fijar los días en que deban reunirse las Juntas de gobierno, expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, y nombrar los Abogados que deban formar parte en los Tribunales de oposiciones entre los que pertenezcan ó hayan pertenecido á la Junta de gobierno ó reunan las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 41. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los Colegiales, dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diese por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que las Juntas les encarguen.

Art. 42. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría.

Art. 43. Para la debida formalidad llevará el Tesorero los libros correspondientes.

Art. 44. El Tesorero presentará sus cuentas y los proyectos de presupuestos correspondientes á la Junta de gobierno antes del 15 de Diciembre de cada año, á los efectos que se determinan en el artículo 63 y siguientes.

Art. 45. El Secretario recibirá todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan á las Juntas de gobierno ó á las generales del Colegio, dando cuenta de ellas.

Expedirá las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que por orden alfabético de los apellidos de los Colegiales consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de causas de pobres; los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y por último, tendrá á su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Art. 46. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Art. 47. Los individuos que en adelante pertenezcan, así como los que hayan pertenecido á la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados y reúnan las condiciones que las leyes vigentes exijan ó las hayan adquirido por virtud de las disposiciones de estos Estatutos, para ingresar en la carrera judicial y en la respectiva categoría, en el turno de elección, serán preferidos á las demás de su clase para su colocación en aquella carrera.

CAPÍTULO IV

De las Juntas generales.

Art. 48. La renovación de las Juntas de gobierno se hará parcialmente. En el Colegio de Madrid se hará por terceras partes, eligiéndose tres individuos de su Junta de gobierno en cada año. En los demás Colegios las Juntas se renovarán por mitad, verificándose las elecciones cada dos años, y en el turno de elección que corresponda se hará además la del Decano respectivo.

Art. 49. Cuando haya de verificarse elección para la renovación parcial de las Juntas de gobierno, se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes por fallecimiento ó renuncia; pero entendiéndose que los elegidos sólo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 50. Para la elección de las Juntas de gobierno tendrán voto todos los Abogados Colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio.

Art. 51. Los Abogados Colegiales que no ejerzan su profesión no serán elegibles para los cargos de la Junta de gobierno.

Art. 52. Las Juntas de gobierno repartirán á cada Colegiado con derecho á votar antes del 15 de Mayo de los años en que deban verificarse elecciones, una papeleta impresa de convocatoria en la cual

se consignen los cargos que hayan de proveerse, y el día y hora en que la elección deba verificarse.

Art. 53. La lista alfabética de los Colegiales que tengan derecho á tomar parte en la elección se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio el día 1.º de Mayo del año en que haya de verificarse la elección.

Hasta el día 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión ó exclusión, quedando cerrado este período en dicho día.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los Colegiales que puedan tomar parte en la elección, después de resueltas por la Junta de gobierno sin ulterior recurso las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará á disposición de los Colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Art. 54. Las elecciones se verificarán en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas; y en los Colegios en que el número de electores pasase de 500, continuará la elección el lunes siguiente, en la misma forma y en iguales condiciones.

Art. 55. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección.

Art. 56. El primer domingo de Junio, á las doce de la mañana, se constituirá en la sala de sesiones del Colegio la Mesa electoral, conforme á lo establecido en los dos artículos anteriores, y acto seguido comenzará la votación, que durará hasta las cuatro de la tarde.

Art. 57. La urna destinada á guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los Colegiales que se encuentren presentes al comenzarse el acto.

Art. 58. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa electoral una papeleta impresa ó manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los escribirán en listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 59. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación y se publicará su resultado, levantándose acta y fijándose á la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Art. 60. Los Colegiales electores podrán examinar, al terminarse el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 61. Terminada la elección, las Juntas de gobierno declararán elegidos y proclamarán á los que resulten con mayor número de votos.

Art. 62. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos el segundo domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponda salir; y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella á los Tribunales de la localidad.

Art. 63. La cuenta general de gastos é ingresos de los Colegios correspondientes al último año económico y proyecto de presupuesto para el venidero, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Colegio, desde el 15 al 25 de Diciembre de cada año, para que durante dicho plazo los colegiados puedan examinarlos y dirigir por escrito á las Juntas de gobierno las observaciones que estimen convenientes. En su vista, la Junta de gobierno resolverá lo que estime oportuno sobre la aprobación de las cuentas y presupuestos que hayan de presentarse á la general.

Art. 64. En el mes de Enero de cada año celebrarán los Colegios de Abogados junta general ordinaria, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 65. La junta general ordinaria de que trata el artículo anterior será presidida por la de gobierno, y en ella se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano ó quien lo sustituya de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año económico próximo venidero.

3.º Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

4.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de gobierno ó los Colegiales en número suficiente y por medio de proposiciones escritas sometan á la deliberación del Colegio.

Art. 66. Las proposiciones que los Colegiales presenten para que se dé cuenta de ellas en las juntas generales ordinarias del mes de Enero, deberán formularse por escrito, ser presentadas en la Secretaría

del Colegio antes del 15 de Diciembre inmediato anterior á la celebraci3n de la Junta general, y hallarse suscritas por Colegiales que no bajen en Madrid de veinte, en las poblaciones de Audiencias territoriales de diez, en las provinciales de cinco y en las de los dem3s Colegios de tres.

Art. 67. Las proposiciones que se presenten con posterioridad al 15 de Diciembre adornadas de los dem3s requisitos que se establecen en el art3culo anterior, se conservarán en la Secretar3a del Colegio para dar cuenta de ellas en la junta general ordinaria del a3o siguiente.

Art. 68. La citaci3n para la junta general ordinaria del mes de Enero se har3 por papeletas impresas, rubricadas por el Secretario, y repartidas á domicilio durante la segunda quincena del mes de Diciembre anterior.

Art. 69. Se podr3n celebrar juntas generales extraordinarias, siempre que lo acuerden las Juntas de Gobierno 3 á solicitud de los Colegiales en el n3mero se3alado en el art. 66, si la Junta de gobierno lo estima conveniente.

En estas juntas generales extraordinarias no se podr3 tratar m3s que del asunto 3 asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

CAPÍTULO V

De los fondos de los Colegios y de los empleados y dependientes de los mismos.

Art. 70. Se considerarán ingresos para los Colegios de Abogados:

1.º Los derechos de incorporaci3n que establezcan las Juntas de gobierno, que no podr3n exceder de 150 pesetas.

2.º Las cuotas extraordinarias que satisfagan con arreglo á lo dispuesto en el art. 12.

3.º Las cuotas ordinarias y extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden exigir á los Colegiales.

4.º Los honorarios por bastanteos de poderes, que no podr3n exceder de 5 pesetas cada uno.

5.º Los derechos por los informes que se evacuen en las regulaciones de honorarios, á razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos de que se trate.

6.º Los honorarios correspondientes á informes ó dictámenes periciales que se pidan á los Colegios de Abogados, á instancia de parte, por los Jueces y Tribunales en los pleitos ó causas de que conozcan, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por las Juntas de gobierno, según los casos.

7.º Los honorarios por dictámenes técnicos que en otro cualquier concepto se puedan solicitar de las Juntas de gobierno, honorarios que se fijarán también discrecionalmente por las Juntas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Y 8.º Los derechos por expedición de certificaciones, á razón de 5 pesetas una.

Art. 71. Habrá en cada Colegio de Abogados el número de empleados que las Juntas de gobierno consideren necesarios, los cuales determinarán las obligaciones de cada uno y los sueldos y gratificaciones de que hayan de disfrutar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En los Colegios en que con arreglo á lo prevenido en estos Estatutos se haya de renovar la respectiva Junta de gobierno por mitades, no se verificará elección alguna desde la publicación de estos mismos Estatutos hasta que hayan cumplido el tiempo de su encargo la mitad por lo menos de los individuos que actualmente pertenezcan á dichas Juntas. Si entre estos llamados á cesar estuviere el Decano, no habrá lugar á elegir hasta que queden vacantes la mitad al menos de los otros cargos, y en este caso, con los demás cargos á proveer, figurará el Decanato. Si al llegar á la mitad de vacantes que queda indicada hubiera más por corresponder cesar á mayor número de individuos, la suerte decidirá quiénes han de salir y quiénes han de continuar.

2.ª Hecha la elección de la primera mitad de las actuales Juntas, á los dos años siguientes se hará la de la otra con el Decano en su caso, y después se seguirá en la forma prevenida en estos Estatutos.

3.^a En el Colegio de Madrid seguirán teniendo lugar las elecciones en la misma forma que hasta aquí en la parte no modificada por estos Estatutos.

4.^a Si por razón del poco tiempo de su establecimiento ó por cualquiera otra causa no hubiere posibilidad en algún Colegio de elegir para los cargos de sus Juntas de gobierno á Colegiales que reunan las condiciones prevenidas en estos Estatutos, podrán ser elegidos, conforme á los acuerdos que en el particular adopte el mismo Colegio, otros que no los reunan; pero á los que así fueren elegidos no les será aplicable lo dispuesto en el art. 47 en razón al desempeño de los expresados cargos; y en todo caso, al haber posibilidad de cumplir con lo que en los presentes Estatutos se previene, se hará conforme á ellos la elección para los dichos cargos de las Juntas de gobierno.

Madrid 15 de Marzo de 1895.

APROBADOS POR S. M.

MAURA.





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



EN vista de lo dispuesto en los anteriores Estatutos, la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de la Coruña, en sesión de 5 de Abril del corriente año, ha tomado los siguientes acuerdos:

1.º Cumplir puntualmente en cuanto se refiera á la admisión de Colegiales las disposiciones del capítulo II de los Estatutos, señalando como cuota ordinaria de entrada la que hasta el presente ha venido rigiendo (1) y como cuota extraordinaria con arreglo al art. 12 la de 280 pesetas, que es la que corresponde satisfacer por contribución industrial á cada individuo del gremio en esta capital.

2.º Que cuando el Decano habilite á un Abogado conforme al artículo 16, se exigirá á éste el pago de una cuota extraordinaria de 25 pesetas en concepto de derechos de habilitación.

3.º Que igualmente se exigirá la cantidad de 5 pesetas que señala el núm. 8 del art. 70 por derechos de expedición de certificaciones,

(1) Cien pesetas.

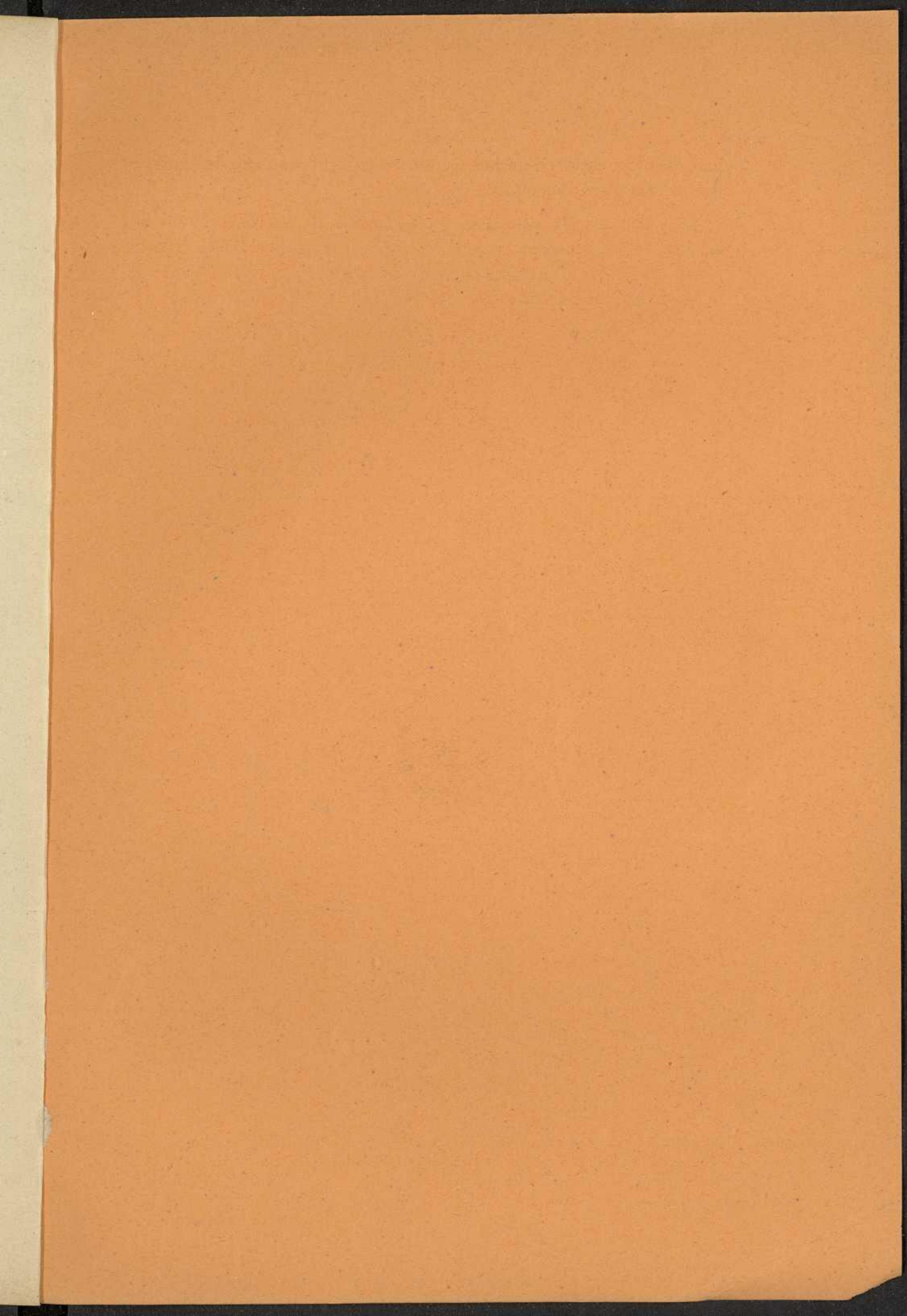
percibiéndose dichos derechos fijando en el certificado uno de los sellos que se usan para bastanteo de poderes.

5.º Con arreglo al art. 45 el Secretario llevará el turno de los asuntos de pobres, quedando sin embargo reservada al Decano la facultad de admitir las excusas presentadas por los Colegiales para eximirse de las defensas que se les turnen.

La Coruña 1.º de Mayo de 1895.

EL SECRETARIO,
JAVIER CUESTA.





2011/1/27

2